

CG 266/2004

RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS RESPECTO DE LA QUEJA 145/2004 PRESENTADA POR EL CIUDADANO EZEQUIEL MORALES CORDERO EN CONTRA DE LA C. MARÍA DEL CARMEN RAMIREZ GARCÍA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE TLAXCALA POR LA COALICIÓN "ALIANZA DEMOCRÁTICA" POR ACTOS COMETIDOS EN CONTRA DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

VISTOS los autos del expediente número 145/2004 relativo a la Queja presentada por el ciudadano EZEQUIEL MORALES CORDERO en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral, en contra de la ciudadana MARIA DEL CARMEN RAMIREZ GARCIA candidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala y de la Coalición "Alianza Democrática", por contravenir con lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 20, 23, fracción II, 57 fracción I, 58 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, a efecto de resolver en definitiva, y

RESULTANDO

- 1.- Con fecha trece de noviembre del año dos mil cuatro, el ciudadano EZEQUIEL MORALES CORDERO, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral, presentó escrito de queja en contra de la C. MARÍA DEL CARMEN RAMIREZ GARCÍA, candidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala, y de la Coalición "Alianza Democrática", mismo que fue recibido ante la oficialía de partes de la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala en la misma fecha, por actos que contravienen a lo dispuesto por los artículos 12, 13, 14, 20, 23, fracción II, 57 fracción I, 58 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, constante de seis fojas útiles tamaño oficio escritas únicamente por su lado anverso y anexos, mismo que fue turnado a la presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias para su trámite.
- 2.- Por auto de fecha trece de noviembre del año en curso la Comisión de Quejas y Denuncias radicó el expediente respectivo y se ordeno correr traslado a los infractores en el domicilio oficial de la Coalición "Alianza Democrática", emplazándolos para que en un término de cinco días, contestaran por escrito las imputaciones que se les hizo, y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.
- 3.- Mediante oficios números IET-CQD-851-2/2004 y IET-CDQ-851-1/2004 signados por el Secretario General de este Instituto Electoral, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro y notificados los días veintiséis y veintinueve del mismo mes y año respectivamente, les corrió traslado y emplazo a los infractores C. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ GARCÍA y a la Coalición "Alianza Democrática" a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha trece de noviembre del presente año, por lo que el termino comenzó a correr a partir del día veintisiete de noviembre del año en curso y feneció el día primero de diciembre del año en curso, para la primera de las mencionadas, y por lo que respecta al Representante Legal de la Coalición "Alianza Democrática", dicho término empezó a correr a partir del día treinta de noviembre del dos mil cuatro y feneció el día cuatro de diciembre del mismo año.
- **4.-** Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil cuatro se realizó la diligencia de inspección ocular a efecto de verificar los hechos denunciados y pruebas aportadas por el quejoso el C. EZEQUIEL MORALES CORDERO, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario

Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral, presentó escrito de queja en contra de la C. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ GARCÍA, candidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala, y de la Coalición "Alianza Democrática",

- **5.-** Con fecha siete de diciembre el Ciudadano Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias certifico que el término concedido a los infractores para dar contestación a la denuncia feneció sin que lo hayan hecho, lo que hacen constar para los efectos legales correspondientes.
- **6.-** Toda vez que las pruebas ofrecidas y admitidas por el quejoso son de aquellas que se desahogan por su propia naturaleza y no hay pruebas, ni diligencias pendientes por realizar, mediante acuerdo de fecha trece de diciembre del año dos mil cuatro la Comisión de Quejas y denuncias acordó someter a la consideración del Consejo General la presente resolución, y

CONSIDERANDO

- I.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se tipifiquen los delitos y se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellas deban imponerse y que en el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, el Instituto Electoral de Tlaxcala debe conducir sus actos en apego a los principios constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e independencia, los cuales rigen la función electoral.
- II.- Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 5 párrafo primero, 67, 72, 135, 136, 137, 147, 148 fracción I, 152, 153, 175 fracciones I, XXII, XXIV, XXVI, LI, LII, 213 fracciones I y IX, 319, 320 y 322 y 437, 438 fracción I, 439 fracciones I y V, 440, 441, 442 y 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 3 párrafo segundo del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, este Órgano Electoral resulta competente para conocer sobre las irregularidades, faltas e infracciones a las disposiciones contenidas en la legislación electoral y, en su caso, aplicará las sanciones correspondientes.
- **III.-** Que en el presente caso el C. EZEQUIEL MORALES CORDERO hace saber a este Organismo Electoral que:
 - V.- NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA EN QUE SE BASAN LOS HECHOS DE LA DENUNCIA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.
 - 1.- El Instituto Federal de Electores presta por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus vocalias en las Juntas Locales y Distritales, los registros Federal de Electores.
 - 2.- El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto por el artículo 41 Constitucional sobre el padrón electoral.
 - 3.- Los Documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que le impone la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son estrictamente considerados y no podrán comunicarse y darse a conocer, salvo se trate de juicios, recursos, o procedimientos en el que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por éste Código en materia Federal y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de Juez competente.
 - 4.- En efecto, los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores, siempre y cuando de cuya conducta no sea de las que se describen y se sancionan por el Código Penal, es decir que lesionen o pongan en peligro el adecuado desarrollo de la función electoral, y específicamente cuando se afecta cualquiera de las características del voto, que es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
 - 5.- Se da el caso que en la población de Ixtacuixtla, Tlax., Municipio del mismo nombre, existe el domicilio ubicado en Avenida Mariano Matamoros número 19, en el que se encuentra instalada la casa de campaña de la

denominada "ALIANZA DEMOCRÁTICA", domicilio en el cual el Registro Federal Electoral tiene registradas siete personas cuyo lugar de nacimiento corresponden al Distrito Federal, y responden a los nombres de HECTOR, MAGDALENA, MIGUEL ANGEL, MARTHA ELIA, LUZ MARIA, JOSE GUADALUPE Y JUAN CARLOS todos ellos de apellidos SALAS OSORNIO, quienes resultan ser desconocidas para los propios vecinos colindantes, habitantes y autoridades de dicha comunidad.

- 6.- Asimismo, existeen el número 77 de la Avenida Hidalgo de la misma población, una construcción de una sola pieza de aproximadamente 5 metros por 4, en cuyo domicilio se encuentran instaladas las oficinas del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática, y a la vez se encuentran registradas en el Padrón Nominal las Personas que responden a los nombres de SANDRA SÁNCHEZ ESPINOZA Y JOSE FRANCISCO FLORES CORNEJO, cuyo lugar de origen corresponde al Distrito Federal, y que según el dicho de los vecinos colindantes jamás han radicado en dicho lugar, asegurando que no los conocen.
- 7.- De lo anteriormente expuesto, se hace evidente que la hoy infractora incurre y propicia conductas que violan los principios que rigen la contienda electoral, como son el de equidad y certeza, principios que además rigen la función estatal electoral y que el Instituto Electoral de Tlaxcala, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias tiene la obligación de vigilar su estricto cumplimiento. Ya que no hay que perder de vista que las personas involucradas en la presente denuncia provienen en su mayoría del Distrito Federal, cuyo objetivo inmediato es de favorecer la elección a Gobernador de la Candidata de la Alianza Democrática amen de los Candidatos a los distintos cargos de elección popular postulados por el Partido de la Revolución Democrática y la "Alianza Democrática", ya que es evidente, que el traer personas de otros Estados y asentarlos en nuestro territorio de Tlaxcala, en cualquier población con domicilios ficticios, para que participen en elecciones, con la consigna de votar por la denominada "Alianza Democrática", general incertidumbre en los resultados de la Jornada Electoral, lo que enrarece el ámbito político ya que al traer a personas al servicio de la "Alianza Democrática" que nunca han radicado en las poblaciones del Estado, y tengan como único objetivo el de incrementar el Padrón de Electores para que se beneficie a la candidata MARIA DEL CARMEN RAMIREZ GARCIA.

PRECEPTOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.- artículos 12, 13, 14, 20, 23, fracción II, 57 fracción I, 58 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Y para el efecto de que se corroborara lo manifestado por el quejoso, ofrece de su parte las siguientes pruebas, en los siguientes términos:

- "A).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en dos fotografías de los inmuebles ubicados en Avenida Mariano Matamoros número 19 –diecinueve- en donde se encuentra instalada la Casa de Campaña de la denominada "ALIANZA DEMOCRÁTICA", y del ubicado en el número 77 –setenta y siete- de la Avenida Hidalgo de la población de Ixtacuixtla Tlaxcala donde se encuentran las oficinas del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática.
- **B).- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la lista nominal de electores del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en donde consta el registro de los ciudadanos a los que me he referido en el cuerpo de la presente denuncia y que solicito sea requerido a dicho órgano electoral federal, por los conductos legales correspondientes y cuyos datos constan en la relación que se anexa al presente ocurso.
- C).- LA INSPECCIÓN OCULAR.- A cargo de los funcionarios electorales facultados quienes deberán constituirse en el domicilio ubicado en la Avenida Mariano Matamoros, número 19 de la población Ixtacuixtla, Tlaxcala, y darán fe:
 - 1.- Si en el domicilio ubicado en la Avenida Mariano Matamoros, número 19 de la población Ixtacuixtla, Tlaxcala existe la Casa de Campaña de la denominada "ALIANZA DEMOCRÁTICA".
 - 2.- Si en el e domicilio ubicado en la Avenida Mariano Matamoros, número 19 de la población Ixtacuixtla, Tlaxcala viven las personas que responden a los nombres de HECTOR, MAGDALENA, MIGUEL ANGEL, MARTHA ELIA, LUZ MARIA, JOSE GUADALUPE Y JUAN CARLOS todos ellos de apellidos SALAS OSORNIO.
 - 3.- Para el caso de que vivan en dicho domicilio, que indiquen desde cuando.
 - 4.- Que se proceda a interrogar a los vecinos colindantes y más próximos si conocen a dichas personas y si saben y les consta que dichas personas ocupan como domicilio dicho inmueble.
- D).- LA IŃSPECCIÓN OCULAR.- A cargo de los funcionarios electorales facultados, quienes deberán constituirse en el domicilio ubicado en el número 77 de la Avenida Hidalgo de la población de Ixtacuixtla, Tlaxcala, y dar fe:
 - 1.- Si en el domicilio antes indicado se encuentra ocupado por el Comité Municipal del Partído de la Revolución Democrática.
 - 2.- Si en el domicilio antes indicado viven las personas que responden a los nombres de SANDRA SÁNCHEZ ESPINOZA Y JOSE FRANCISCO FLORES CORNEJO.
 - 3.- Para el caso de que vivan en dicho domicilio, que indique desde cuando.
 - 4.- Que se proceda a interrogar a los vecinos colindantes y más próximos si conocen a dichas personas y si saben y les consta que dichas personas ocupan como domicilio dicho inmueble.
- IV.- Ahora bien, del análisis del escrito de queja se desprende que el quejoso manifiesta que en el Municipio de Ixtacuixtla Tlaxcala, existe el domicilio ubicado en Avenida Matamoros número 19, en donde se encuentra instalada la casa de campaña denominada "ALIANZA DEMOCRÁTICA",

domicilio en el cual el Registro Federal Electoral tiene registradas siete personas cuyo lugar de nacimiento corresponden al Distrito Federal, y responden a los nombres de HECTOR, MAGDALENA, MIGUEL ANGEL, MARTHA ELIA, LUZ MARIA, JOSE GUADALUPE Y JUAN CARLOS todos ellos de apellidos SALAS OSORNIO, quienes resultan ser desconocidas para los propios vecinos colindantes, habitantes y autoridades de dicha comunidad. Asimismo, existe en el número 77 de la Avenida Hidalgo de la misma población, en cuyo domicilio se encuentran instaladas las oficinas del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática y a la vez registradas en el Padrón Nominal las Personas que responden a los nombres de SANDRA SÁNCHEZ ESPINOZA Y JOSE FRANCISCO FLORES CORNEJO, cuyo lugar de origen corresponde al Distrito Federal, y que según el dicho de los vecinos colindantes jamás han radicado en dicho lugar, asegurando que no los conocen. Lo que se acredita con la lista nominal de electores del Registro Federal, que fue solicitada como prueba por el quejoso al Órgano Electoral Federal, de igual forma con la diligencia de Inspección Ocular realizada por la Comisión de Quejas y Denuncias de donde se desprende que si existen dichos domicilios y no viven las personas antes señaladas.

V.- Por lo que respecta a la contestación que debieron haber formulado los ahora infractores, se certifico por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral que los términos concedidos fenecieron sin que hayan dado contestación en tiempo y forma para la ciudadana María del Carmen Ramírez García, así como también por lo que respecta al Representante Legal de la Coalición "Alianza Democrática", por lo tanto no existiendo escritos de contestación alguno se desprende que transcurrido el término del emplazamiento no se aportaron prueba alguna para su defensa.

VI.- Además como lo disponen los artículos 12, 13, 14, 20, 23 fracción II, 57 fracción I, 58 fracción III, 183 fracción I y IV, 186, 187, 188 párrafo primero, 437, 441 y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; se concluye que en ningún momento se viola el derecho a votar ni la obligación de los ciudadanos que se ejercen para cumplir la función Estatal de integrar los órganos de gobierno y de representación popular, ya que el derecho a votar es universal; su ejercicio será libre, secreto, personal, directo, por una sola opción entre todas las que sean presentadas en una misma boleta electoral en el tipo de elección de que se trate ya que las personas mencionadas en el considerando IV en ningún momento están violando el derecho al voto a través de su registro en el padrón electoral.

VII.- Por lo que respecta a los hechos que se le imputan a la ciudadana MARIA DEL CARMEN RAMIREZ GARCÍA, candidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala y a la Coalición "Alianza Democrática, referente a que existió intención de inducción al voto a favor de la candidata antes mencionada para beneficiar e incrementar la votación a favor de la misma, toda vez que no se demostró plenamente que haya existido presión, intimidación, hostigamiento, coacción, condicionamiento o recompensa en dinero o en especie ejercida a los ciudadanos HECTOR, MAGDALENA, MIGUEL ANGEL, MARTHA ELIA, LUZ MARIA, JOSE GUADALUPE Y JUAN CARLOS todos ellos de apellidos SALAS OSORNIO, SANDRA SÁNCHEZ ESPINOZA Y JOSE FRANCISCO FLORES CORNEJO.

En análisis de la sustanciación de la queja y pruebas aportadas se desprende que son ciertos los hechos esgrimidos por el quejoso toda vez que se encuentran registrados como lo refiere los ciudadanos HECTOR, MAGDALENA, MIGUEL ANGEL, MARTHA ELIA, LUZ MARIA, JOSE GUADALUPE Y JUAN CARLOS todos ellos de apellidos SALAS OSORNIO, SANDRA SÁNCHEZ ESPINOZA Y JOSE FRANCISCO FLORES CORNEJO, en la lista nominal de electores, correspondientes a la secciones 234 y 232 del municipio de lxtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, sin embargo las pruebas que ofrece no hacen prueba fehaciente de que los mismos se conducen como militantes por la Coalición "Alianza Democrática", por lo tanto no existe responsabilidad alguna de la ciudadana MARIA DEL CARMEN RAMIREZ y la Coalición "Alianza Democrática", respecto de los preceptos violados que manifiesta el quejoso, se desprende que no reúne las pruebas suficientes por lo tanto son insuficientes los medios para resolver derivándose así la improcedencia de la misma y en consecuencia su SOBRESIMIENTO.

Por lo que en este orden de ideas debe decirse que no ha lugar a imponer sanción alguna a la ciudadana coalición "Alianza Democrática", ni a la ciudadana MARIA DEL CARMEN RAMIREZ GARCIA, candidata a la Gobernatura del Estado de Tlaxcala, por la denuncia que hizo en su contra el C. EZEQUIEL MORALES CORDERO en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala,

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se absuelve a la ciudadana MARIA DEL CARMEN RAMIREZ GARCÍA, por la denuncia que presentó en su contra el ciudadano EZEQUIEL MORALES CORDERO en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al quejoso en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública ordinaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones II y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Ángel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala